REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 00063
RADICADO Nº 2022-00227-00

En la Demanda Ordinaria Laboral promovida por IVAN DARIO PALACIOS ARIAS en contra de CESAR AUGUSTO MARIN Y MARIA NOHEMI ZAPATA, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de seis meses sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "…si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas…" (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – ORDENAR el archivo de la demanda promovida por IVAN DARIO PALACIOS ARIAS en contra de CESAR AUGUSTO MARIN Y MARIA NOHEMI ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 013
Hoy 29 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f45187db18cb88b66242490eae3e6d530143ed97f59979dfebb5d9ec21497b**

Documento generado en 29/01/2024 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica